



**Ley No. 19-2000
Mercado de Valores**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE LA LEY**

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto promover y regular el mercado de valores, procurando un mercado organizado, eficiente y transparente, que contribuya con el desarrollo económico y social del país. El mercado de valores comprende la oferta y demanda de valores representativos de capital, de crédito, de deuda y de productos. Asimismo, incluye los instrumentos derivados, ya sean sobre valores o productos.

El ámbito de aplicación de esta ley abarca la oferta pública de valores, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, sus emisores, las bolsas de productos, los participantes en el mercado de valores, definidos en el título III de la presente ley, así como toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que participe en el mercado de valores. Asimismo, estará sujeta a las disposiciones de esta ley y su reglamento, cualquier actividad relacionada con la oferta pública de valores.

**CAPITULO II
DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES**

Art. 4.- Se entenderá por oferta pública de valores la que se dirige al público en general o a sectores específicos de éste, a través de cualquier medio de comunicación masivo, para que adquieran, enajenen o negocien instrumentos de cualquier naturaleza en el mercado de valores. Las transacciones de valores que no se ajusten a esta definición, tendrán el carácter de privadas y no estarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

PARRAFO I.- La Superintendencia de Valores decidirá, en caso de duda, si ciertos tipos de oferta constituyen oferta pública, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

PARRAFO II.- La venta de acciones por aumento de capital, así como por capitalización de dividendos realizada a los accionistas de una empresa, en base al derecho de prelación contemplado en las disposiciones estatutarias de la misma, no se considerará como oferta pública.

Art. 5.- Toda oferta pública de valores deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Valores, de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. Las ofertas públicas de valores en el mercado secundario deberán ser negociadas a través de los intermediarios de valores registrados en la



Superintendencia de Valores. Las emisiones primarias deberán negociarse directamente por sus emisores o en la bolsa a través de los intermediarios de valores.

PARRAFO I.- La aprobación de la oferta pública estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos de información dispuestos en esta ley y su reglamento. Una vez aprobada la oferta pública de valores, se procederá a inscribir dichos valores y a su emisor en el registro del mercado de valores y de productos, que se establecerá para estos fines en la Superintendencia de Valores.

PARRAFO II.- La aprobación de la oferta pública, así como su registro, no implicará garantía alguna por parte de la Superintendencia de Valores, sobre la calidad de los valores a emitirse y de sus emisores.

Art. 9.- Las emisiones de valores realizadas por el gobierno central y por el Banco Central de la República Dominicana, no requerirán aprobación de la Superintendencia de Valores, sin embargo, deberán presentar informaciones sobre los valores emitidos, para fines de inscripción en el registro del mercado de valores y de productos. Esta disposición también aplica a los valores negociados en el país, emitidos por organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro. También estarán sujetos a este tratamiento, los valores emitidos por los gobiernos centrales y bancos centrales extranjeros, negociados en la República Dominicana bajo condiciones de reciprocidad, requiriéndose la calificación riesgo-país correspondiente y la certificación de autenticidad de los títulos objetos de negociación.

CAPITULO III DE LA INFORMACION PRIVILEGIADA

Art. 10.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información privilegiada el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores objeto de oferta pública, mientras tal información no se haya hecho de conocimiento público.

Art. 11.- Las personas que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de efectuar operaciones, en beneficio propio o de terceros, con cualquier clase de valores cuyo precio pueda ser influido por dicha información, hasta tanto la misma sea de conocimiento público.

Art- 12.- Se presume que tienen acceso a información privilegiada las personas siguientes:

a) Los miembros del consejo, directores, funcionarios, gerentes, administradores y asesores de los emisores y de los inversionistas institucionales, sus casas matrices, sus filiales y sus intermediarios de valores;



- b) Los dependientes que trabajen bajo la dirección de los miembros del consejo, directores, funcionarios, gerentes, administradores y asesores de las personas jurídicas señaladas en el literal que antecede;
- c) Los socios, administradores, miembros de los consejos y empleados de las calificadoras de riesgo, que califiquen valores de los emisores o a estos últimos, así como los auditores que realicen auditorías a los emisores o a los inversionistas institucionales;
- d) Los funcionarios y empleados públicos y privados dependientes de las instituciones que regulen y/o fiscalicen y/o liquiden a los participantes del mercado de valores, así como los miembros del Consejo Nacional de Valores;
- e) Los funcionarios y empleados del Banco Central de la República Dominicana;
- f) Los cónyuges y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, de las personas señaladas en este artículo;
- g) Los socios, administradores y empleados de la Cámara de Compensación y del Depósito Centralizado de Valores.

PARRAFO.- Se considerarán inversionistas institucionales, para los efectos de esta ley, las instituciones financieras, incluyendo las compañías de seguros y reaseguros, así como toda persona jurídica que reciba recursos de terceros, principalmente para fines de inversión a través del mercado de valores.

Art. 13.- Las personas señaladas en el artículo que antecede de la presente ley, así como las personas que por razón de su cargo o su vinculación hayan tenido acceso a información privilegiada, estarán obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones de este capítulo, aunque hayan cesado sus funciones en el cargo o concluida su vinculación.

PARRAFO: Quien cometiere una infracción por lo prescrito en éste artículo, deberá pagar una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), o con prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año, o ambas penas a la vez.

CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Art. 14.- Para mantener actualizados los montos absolutos previstos en la presente ley, como son los correspondientes a las sanciones y a los capitales mínimos, la Superintendencia de Valores deberá, por lo menos cada tres años, realizar los ajustes por inflación, si procediere, en base a las informaciones suministradas por el Banco Central de la República Dominicana y previa aprobación del Consejo Nacional de Valores.



Art. 17.- En todas las disposiciones de la presente ley donde se haga mención de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, se incluirá cualquier otra entidad supervisora y/o reguladora que surgiere, que esté relacionada con el objeto y ámbito de esta ley.

TITULO II

DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

CAPITULO I

CREACION, OBJETO Y FUNCIONES

Art. 18.- Se crea la Superintendencia de Valores como institución autónoma del Estado. Estará investida con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad para contratar y demandar en su propio nombre, así como ser demandada. Los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia de Valores serán inembargables. La Superintendencia de Valores tendrá una duración indefinida, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

PARRAFO.- La Superintendencia de Valores se relacionará con el Estado a través de la Junta Monetaria, organismo que en todo momento es responsable de establecer las políticas inherentes al mercado financiero, las cuales afectan directamente al segmento del mercado de valores.

Art. 21.- La Superintendencia de Valores tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento y de las normas que dicte, con el propósito de promover el funcionamiento de un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente;
- b) Autorizar las ofertas públicas de valores, el contenido mínimo del prospecto, la apertura y funcionamiento de las bolsas, intermediarios de valores, fondos de inversión, compañías titularizadoras y demás participantes del mercado de valores, la publicidad de dichos participantes, así como supervisar sus operaciones, sólo respecto de las obligaciones que le impone la presente ley y su reglamento;
- c) Requerir las informaciones que deberán suministrar las entidades emisoras, los intermediarios autorizados y las personas físicas y jurídicas sujetas a la presente ley, así como fiscalizar el uso de la información privilegiada;
- d) Organizar y mantener el registro del mercado de valores creado en la presente ley;



- e) Someter al Consejo Nacional de Valores, para fines de aprobación, los ajustes por inflación así como las cuotas y derechos, a que se refieren los artículos 14 y 20 de la presente ley, respectivamente;
- f) Evaluar y decidir respecto de las denuncias o quejas sobre operaciones irregulares de los intermediarios y demás participantes en el mercado de valores, así como conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las bolsas;
- g) Investigar actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias a la presente ley y su reglamento, así como solicitar la actuación de las autoridades competentes, cuando fuere necesario;
- h) Suspender temporalmente la cotización de valores de oferta pública cuando la información periódica requerida sea insuficiente;
- i) Suspender o cancelar la autorización otorgada para hacer oferta pública de valores, tanto a la entidad emisora como al intermediario, cuando con posterioridad a la aprobación se haya detectado que dicha oferta sea dolosa, contenga informaciones falsas, reúna elementos de estafa u otro delito, o cuando el emisor haya sido declarado en estado de quiebra o bancarrota;
- j) Suspender, temporal o definitivamente, las operaciones de las bolsas, los intermediarios y demás participantes en el mercado de valores con relación a sus operaciones en dicho mercado, cuando incurran en violaciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, según lo determine el mismo. La suspensión de las bolsas deberá contar con la previa aprobación de la Junta Monetaria;
- k) Sancionar, en la forma prescrita por esta ley, a los infractores de sus disposiciones, su reglamento y las normas que dicte;
- l) Demandar ante los tribunales de la República a las personas físicas o jurídicas objeto de supervisión, que hayan cometido irregularidades graves en relación al mercado de valores;
- m) Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a las autoridades correspondientes;
- n) Presentar informes al Poder Ejecutivo, vía Junta Monetaria, y al Consejo Nacional de Valores, sobre el comportamiento del mercado de valores, así como la memoria anual de la Superintendencia de Valores;
- o) Definir, cuando no lo haya hecho la presente ley, los términos referentes al mercado de valores;
- p) Ejercer las demás funciones e intervenir en otros asuntos de su competencia relacionados con el desarrollo del mercado de valores.



Art. 22.- Las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Valores podrán ser reconsideradas a solicitud del interesado, dentro de los diez(10) días siguientes a la notificación escrita de la decisión correspondiente, y ésta deberá dictar su fallo en un plazo no superior a treinta(30) días, el cual podrá ser apelado ante el Consejo Nacional de Valores.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA INTERNA

Art. 23.- El superintendente de valores será el principal funcionario de la Superintendencia de Valores y representante legal de la misma. Tendrá a su cargo la dirección y control de las funciones de dichos organismos, y será designado por el Poder Ejecutivo por períodos de dos (2) años, de una terna propuesta por la mayoría absoluta de los seis (6) miembros del Consejo Nacional de Valores, a través de la Junta Monetaria, quién sólo velará porque los candidatos propuestos cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley. Podrá ser designado por un período adicional sin que pueda ser redesignado de inmediato al término de su segundo período.

Art. 24.- Habrá un intendente de valores nombrado por el Poder Ejecutivo, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la elección del Superintendente de Valores. Será el segundo funcionario de la Superintendencia de Valores, en el orden jerárquico, sustituirá al superintendente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercerá sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo.

Art. 28.- No podrán ser superintendente ni intendente de la Superintendencia de Valores:

- a) Los menores de treinta (30) años de edad;
- b) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces;
- c) Los que no sean de nacionalidad dominicana; d) Los miembros del consejo, directores y funcionarios de entidades del sistema financiero, que estando en el ejercicio de sus cargos, o durante los cinco (5) años previos, dichas entidades hayan sido objeto de una intervención u operación de salvamento por parte de las autoridades reguladoras o fiscalizadoras del sistema financiero;
- e) Los que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad entre sí, o que sean cónyuges, o que sean accionistas de una misma sociedad;
- f) Los que hayan sido declarados en estado de quiebra o bancarrota, así como los miembros del consejo, directores y funcionarios de compañías en igual estado, o que estuvieren pendientes o se les hubiere iniciado el procedimiento de quiebra o bancarrota, o de intervención con fines de liquidación por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Seguros.



Asimismo, se incluyen a los que hayan caído en estado de insolvencia o de cesación de pagos, aún cuando posteriormente hayan sido rehabilitados;

g) Los que directamente o a través de terceros, participen en la administración de instituciones financieras y otras instituciones del mercado de valores, así como los accionistas propietarios, directa o indirectamente, del quince por ciento (15%) o más del capital pagado de dichas instituciones;

h) Los que directa o indirectamente hubieren cometido una falta o negligencia en contra de las disposiciones de la Superintendencia de valores, el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, causando un perjuicio pecuniario a terceros;

i) Los que estuvieron subjúdice, o cumpliendo condena, o hubieren sido condenados a reclusión por cualquier hecho de carácter criminal, o por delito contra la propiedad, contra la fe pública o el fisco.

Art. 29.- El superintendente y el intendente de valores designados deberán depositar en la Junta Monetaria una declaración jurada mediante la cual se comprometan a mantener en estricta confidencialidad todos los asuntos a discutir en la Superintendencia de Valores, y donde declaren no estar afectados por las inhabilidades e incompatibilidades correspondientes a sus cargos, establecidas en la presente ley. Estas declaraciones deberán depositarse antes de haber tomado posesión de sus respectivos cargos.

Art. 30.- La Junta Monetaria deberá solicitar al Poder Ejecutivo la sustitución del superintendente y el intendente de valores cuando hayan cometido alguna de las irregularidades siguientes:

a) Uso indebido de información privilegiada y violación a la confidencialidad de los asuntos presentados a la Superintendencia de Valores; b) Responsabilidad en actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la Superintendencia de Valores;

c) Negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o cuando, sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les correspondan, de acuerdo con la presente ley y su reglamento;

d) Ausencia del país sin la debida autorización del Poder Ejecutivo.

PARRAFO.- De igual manera, la Junta Monetaria deberá solicitar la sustitución de dichos funcionarios cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad contempladas en el artículo 28, cuando no cumplan con las disposiciones previstas en los artículos 26, 27 y 29 de la presente ley, así como cuando sean condenados por sentencia que



tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal.

Art. 31.- En caso de vacante por muerte, renuncia o incapacidad para realizar las funciones de superintendente e intendente, se designará un nuevo titular para completar el período faltante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la presente ley.

CAPITULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Art. 33.- Para los fines de la presente ley, se crea un Consejo Nacional de Valores, el cual estará conformado por siete (7) miembros, de la manera siguiente:

- a) Un funcionario de alta jerarquía del Banco Central de la República Dominicana, designado por la Junta Monetaria, quien lo presidirá, miembro ex-oficio;
- b) Un funcionario de alta jerarquía designado por la Secretaría de Estado de Finanzas, miembro ex-oficio;
- c) El superintendente de valores, miembro ex-oficio;
- d) Cuatro (4) miembros del sector privado, designados por el Poder Ejecutivo, por períodos de dos (2) años: dos (2) de ternas que para tales fines le presentarán las asociaciones de puestos de bolsas de valores y las bolsas de valores existentes en el país, y dos (2) de ternas que le presentarán las bolsas de productos y la Cámara de Comercio vía la Junta Monetaria, quien sólo velará porque los candidatos propuestos cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento. Las ternas deberán ser conformadas por candidatos sometidos indistintamente por las citadas entidades, tomando en consideración las inhabilidades previstas en el artículo 28 de la presente ley, los cuales desempeñarán sus cargos en forma honorífica.

TITULO III

DE LOS PARTICIPANTES EN EL MERCADO DE VALORES

CAPITULO I

DE LAS BOLSAS DE VALORES

Art. 52.- No podrán ser miembros del consejo o directorio, presidente, director ejecutivo o gerente general de las bolsas de valores:

- a) Los menores de veinticinco (25) años de edad;



- b) Los que no sean profesionales en áreas relacionadas con el mercado de valores;
- c) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces;
- d) Los que sean funcionarios y empleados del Banco Central, Superintendencias de Bancos, de Seguros y de Valores;
- e) Los miembros del consejo, directores y funcionarios de entidades del sistema financiero, que estando en el ejercicio de sus cargos o durante los tres (3) años previos, dichas entidades hayan sido objeto de una intervención especial u operación de salvamento por parte de las autoridades reguladoras y/o fiscalizadoras del sistema financiero;
- f) Los que hayan sido declarados en estado de quiebra o bancarrota, así como los miembros del consejo, directores o funcionarios de compañías en igual estado, o que estuvieron pendientes o se les hubiere iniciado el procedimiento de quiebra o bancarrota, o de intervención con fines de liquidación por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Seguros. Asimismo, se incluyen a los que hayan caído en estado de insolvencia o de cesación de pagos, aún cuando posteriormente hayan sido rehabilitados;
- g) Los que directa o indirectamente hubieren cometido una falta o negligencia en contra de las disposiciones de la Superintendencia de Valores, del Banco Central de la República Dominicana, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Seguros, causando un perjuicio pecuniario a terceros;
- h) Las personas que estuvieron subjúdice o cumpliendo condena por cualquier hecho de carácter criminal o por delito contra la propiedad, la fe pública o el fisco, o que hubieren sido condenados por esas causas.

PARRAFO: Estas limitaciones también aplican a los principales funcionarios de las bolsas de valores, excepto la disposición previa en el literal a) de este artículo.

CAPITULO IV

DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION

Art. 70.- Las cámaras de compensación tendrán por objeto exclusivo ser contraparte de todas las compras y ventas de contratos de futuros, de opciones de valores y de otros de similar naturaleza que autorice la Superintendencia de Valores. Asimismo, las cámaras administrarán, controlarán y liquidarán las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos disponibles que efectúen y mantengan clientes e intermediarios del mercado de valores. Para operar, deberán contar con la previa aprobación de la Superintendencia de Valores.



Art. 71.- Las cámaras de compensación deberán constituirse en compañías por acciones con arreglo a las normas del Código de Comercio vigente en la República Dominicana. Su capital suscrito y pagado deberá ser en numerario, el cual no podrá ser inferior a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), dividido en acciones nominativas y negociables, más un veinte por ciento (20%) de reserva legal.

PARRAFO I.- Cuando las ventas de acciones de la cámara de compensación superen el treinta por ciento (30%) de su capital pagado y reservas, deberá contar con la previa autorrealización del Consejo Nacional de Valores.

PARRAFO II.- No podrán ser miembros del consejo, administradores o de una cámara de compensación cuando ésta se haya constituido como compañía, las personas que se detallan a continuación:

- a) Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente hayan cometido una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones de la Superintendencia de Valores, del Banco Central de la República Dominicana, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Seguros, causando perjuicios pecuniarios a terceros;
- b) Los funcionarios y empleados del Banco Central de la República Dominicana, de la Superintendencia de Valores, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Seguros;
- c) Los representantes de las instituciones financieras, las bolsas, los intermediarios de valores, sus administradores y funcionarios, así como las personas que directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, poseen el quince por ciento (15%) o más del capital de cualesquiera de dichas entidades.

CAPITULO VI DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

Art. 84.- Las calificadoras de riesgo deberán constituirse en compañías por acciones con arreglo a las normas del Código de Comercio. Deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Valores para evaluar y calificar el riesgo de los valores objeto de oferta pública, y estar inscritas en el registro del mercado de valores.

Art. 85.- Para ejercer sus funciones, las calificadoras de riesgo deberán fundamentar sus evaluaciones principalmente en la determinación de la solvencia del emisor, la liquidez del título, las características del instrumento, la probabilidad de no pago, así como otras variables que puedan incidir en la calificación del valor.

Art. 86.- La Superintendencia de Valores, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley, determinará la metodología general de evaluación y calificación de valores, mediante las normas de carácter general que dicte al efecto.



Art. 87.- No podrán ser miembros del consejo, administradores o socios de una calificadora de riesgo:

- a) Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente hayan cometido una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones de la Superintendencia de Valores, del Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, causando perjuicio pecuniario a terceros;
- b) Los funcionarios y empleados del Banco Central de la República Dominicana, de la Superintendencia de Valores, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Seguros;
- c) Los representantes de las instituciones financieras, las bolsas, los intermediarios de valores, sus administradores y funcionarios, así como las personas que directamente, o a través de otras personas físicas o jurídicas, posean el quince por ciento (15%) o más del capital de cualquiera de dichas entidades.

Art. 88.- Toda información que reciban las calificadoras de riesgo, deberá considerarse como reservada y confidencial.

Art. 89.- La Superintendencia de Valores, en caso de duda sobre la veracidad de una calificación, designará una entidad calificadora de riesgo distinta, a fin de que efectúe una nueva calificación, cuyo costo estará a cargo del emisor.

CAPITULO VII

DE LOS FONDOS MUTUOS O ABIERTOS

Art. 90.- Fondo mutuo o abierto es un patrimonio variable, conformado por aportes de personas físicas y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública, administrado por una compañía administradora de fondos por cuenta y riesgo de los aportantes, previo contrato suscrito entre las partes.

Art. 95.- El portafolio de inversión de los fondos mutuos o abiertos, deberá estar constituido por los valores siguientes:

- a) Valores objeto de oferta pública transados en bolsa;
- b) Depósitos en entidades reguladas por el Banco Central de la República Dominicana y supervisadas por la Superintendencia de Bancos;
- c) Bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos por el Gobierno Central y por el Banco Central de la República Dominicana;



d) Otros valores que autorice la Superintendencia de Valores.

CAPITULO X

DE LAS COMPAÑIAS TITULARIZADORAS

Art. 107.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por titularización al proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los tenedores de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. Comprende asimismo, la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores.

PARRAFO I.- Los activos sujetos a titularización son de naturaleza heterogéneo y de liquidez restringida, tales como créditos hipotecarios, contratos de arrendamientos financieros, créditos de consumo y cuentas por cobrar, entre otros.

PARRAFO II.- El patrimonio constituido en el proceso de titularización será independiente del patrimonio común de la persona jurídica titularizadora, debiendo llevar un registro especial y contabilidad independiente por cada patrimonio separado que constituya.

Art. 108.- El proceso de titularización se llevará a cabo por las personas jurídicas autorizadas por ley a ejercer estas funciones, así como por compañías por acciones constituidas con arreglo al Código de Comercio vigente en la República Dominicana, que tengan como objeto exclusivo la adquisición de activos para fines de titularización.

PARRAFO.- Estas compañías, las cuales deberán incluir en su razón social la expresión "Titularizadora", quedarán sometidas a fiscalización y regulación de la Superintendencia de Valores y se registrarán por las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Art. 109.- La venta y adquisición de carteras de crédito de entidades financieras a entidades titularizadoras, estarán sujetas a la legislación bancaria vigente y a las disposiciones establecidas por la Junta Monetaria.

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS



Artículo 110.- Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y las normas establecidas por la Superintendencia de Valores, podrá ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudiere corresponderle.

Artículo 111.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por sanciones administrativas, aquellas que la Superintendencia de Valores está facultada a aplicar directamente a los participantes del mercado de valores, sean de carácter cualitativo o cuantitativo, o ambas a la vez. Para la imposición de la sanción administrativa, la Superintendencia de Valores deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 112.- La Superintendencia de Valores, conforme al reglamento de la presente ley, podrá aplicar sanciones administrativas de carácter cualitativo, como son amonestación verbal o escrita, suspensión o cancelación de actividades, así como sanciones administrativas de carácter cuantitativo, representada por cargos pecuniarios desde cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) hasta un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a:

- a) Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el registro del mercado de valores y de productos que exige esta ley;
- b) Los que sin estar legalmente autorizados utilicen las expresiones "bolsas", "puestos de bolsas", "agentes de valores", "corredores de valores" a que se refieren los Artículos 53 y 69 de la presente ley;
- c) Los que proporcionen informaciones sobre su situación económica, o sobre los valores que emitan, que induzcan a la adopción de decisiones erradas;
- d) Los que no proporcionen en la forma, con la periodicidad u oportunidad, la información cuya divulgación se exige en los términos de la presente ley, su reglamento y normas complementarias de la Superintendencia de Valores;
- e) Los funcionarios y/o empleados de la Superintendencia de Valores que infrinjan las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y normas que dicte la Superintendencia de Valores;
- f) Los que cometieron cualquier otra violación distinta de las anteriores y que no tenga sanción especialmente señalada en esta ley, que a juicio del Superintendente de Valores se apacible de sanción administrativa, cuyos casos deberán ser sometidos al Consejo Nacional de Valores para su decisión y autorización.

PARRAFO.. En cada caso de reincidencia, los cargos pecuniarios originados por las sanciones administrativas a ser aplicadas, serán por el doble del último cargo pecuniario impuesto, o podrán ser castigados a juicio de la Superintendencia de



Valores, sea el caso, con la inhabilitación temporal, indefinida o definitiva para ejercer las facultades que esta ley confiere. La inhabilitación definitiva implica la cancelación de la inscripción en el registro del mercado de valores.

Artículo 113.- Los cargos pecuniarios que la Superintendencia de Valores imponga a las bolsas, puestos de bolsa, corredores, agentes, empresas que negocien valores a través de oferta pública y demás participantes en el mercado de valores, deberán ser pagados dentro de 10s quince (15) días siguientes a su notificación y deberán ser depositados en una cuenta especial a favor de la Superintendencia de Valores.

PARRAFO I.- En el caso de las personas jurídicas, los cargos deberán ser impuestos, tanto a dichas personas como a 10s miembros del consejo, funcionarios, administradores, directores, gerentes o representantes, responsables de la infracción cometida.

PARRAFO 11.- En caso de que las personas no obtemperen al cumplimiento del cargo pecuniario impuesto, la Superintendencia de Valores las constreñirá a ello, a través de las acciones ordinarias legales correspondientes.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES PENALES Y CIVILES

Artículo 114.- Para 10s fines de la presente ley, se entenderá por sanciones penales y civiles, aquellas que aplicaran 10s tribunales correspondientes a los participantes en el mercado de valores que hayan cometido delito.

Artículo 115.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, de su reglamento, o de las normas dictadas por la Superintendencia de Valores, serán castigadas con una multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00) a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), o con prisión correccional de seis (6) meses a (2) dos, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción, independientemente de las indemnizaciones civiles que pudiere acordar el tribunal competente a la parte civil constituida. En caso de que la violación sea cometida por una persona jurídica, el tribunal correccional aplicara a esta la sanción de multa y la condenara también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar, y al administrador, director, gerente o representante responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado además, tanto al pago de la multa así como de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. En caso de reincidencia a las violaciones de las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicaran conjuntamente las penas de multa y prisión establecidas en este artículo.

Artículo 116.- Serán castigados con una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), o se les impondrá pena de reclusión de (2) dos a diez (10), o ambas penas a la vez, a:



- a) Los que maliciosamente proporcionen antecedentes falsos o certifiquen hechos falsos a la Superintendencia de Valores, a las bolsas de valores y de productos y al público en general;
- b) Las personas a que se refiere el Artículo 12 de la presente ley, que al efectuar transacciones u operaciones de valores, de cualquier naturaleza, en el mercado de valores, para sí o terceros, directa o indirectamente, suministren o hagan uso de información privilegiada;
- c) Los que actúen como bolsas, intermediarios de valores, calificadoras de riesgo, charas de compensación, depósitos centralizados de valores, y demás participantes detallados en el Artículo 38 de la presente ley, sin estar inscritos en el Registro del Mercado de Valores y de Productos, o cuando su inscripción hubiere sido suspendida o cancelada;
- d) Los administradores de bolsa, puestos de bolsa, agentes y corredores de valores que expidan certificaciones falsas sobre operaciones que se realicen en bolsas, o en las que hubieren intervenido;
- e) Los contadores o auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro;
- d) Los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores objeto de oferta pública, cuando efectúen declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública, en el prospecto, en los documentos que acompañan la solicitud de inscripción, en las informaciones que proporcione a la Superintendencia de Valores, a los tenedores de valores de oferta pública o en las noticias o propagandas divulgadas por ellos al mercado;
- f) Los socios, administradores, gerentes y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición en las calificadoras de riesgo, se concertare con otra persona para otorgar una calificación que no corresponda al riesgo de los títulos que califique, así como cuando tengan acceso a información reservada de los emisores calificados y revelen el contenido de dicha información a terceros;
- g) Las personas físicas o jurídicas que incidan en los precios de los valores, a través de cotizaciones o transacciones ficticias, respecto de cualquier valor;
- h) Los que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores, difundieren noticias falsas para obtener ventajas o beneficios para sí o terceros;
- i) Los que participen en el mercado de valores, conforme a lo establecido en la presente ley y suministren informaciones falsas;
- j) Los que dejen de cumplir, por razones que les son imputables, con obligación originadas en transacciones de valores en que han tomado parte;



k) Los directores, administradores, gerentes, y, en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición, obtengan lucro indebido o eviten una pérdida, directa o indirectamente, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores emitidos por la propia sociedad;

l) Los directores, administradores, gerentes, y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición en un puesto de bolsa o agencia de valores, dispongan intencionalmente de 10s fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos constitutivos recibidos de sus clientes, utilizándolo para fines distintos a 10s contratados por dichos clientes;

m) Los funcionarios de las Superintendencias de Valores, de Seguros y de Bancos, del Banco Central de la República Dominicana, así como los miembros del Consejo Nacional de Valores, que amparándose en sus facultades favorezcan a determinados grupos o personas mediante la obtención de beneficios, o perjudiquen a 10s mismos ocasionando pérdidas pecuniarias, dentro del mercado de valores.

PARRAFO I.- Corresponderá a 10s tribunales competentes de la República Dominicana, determinar las multas o penas aplicables a 10s infractores que cometan faltas graves en contra de las disposiciones de la presente ley, cuando no estén tipificadas en este artículo.

PARRAFO 11.- En caso de que las personas indicadas no obtemperen al cumplimiento del cargo pecuniario impuesto, la Superintendencia de Valores las constreñirá a ello, a través de las acciones ordinarias legales correspondientes.

Artículo 117.- Las acciones penales y civiles a que pueda haber lugar por infracción a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, prescriben a 10s tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se haya notificado la infracción al prevenido.

Artículo 118.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones penales y criminales, tendrá competencia exclusiva para conocer de las infracciones a la presente ley, su reglamento o las normas dictadas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 119.- La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de Valores, ocasionando daños a terceros, estará obligada a indemnizar por daños y perjuicios a la persona afectada. Lo anterior no impide la aplicación de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponderle.

Artículo 120.- Los recursos originados por las sanciones de carácter indemnizatorio, impuestas por 10s tribunales en favor de la Superintendencia de Valores, cuando esta se constituya en parte civil, deberán ser depositados en una cuenta especial a favor de dicha superintendencia.



Artículo 121.- La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de la presente ley, su reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de Valores, ocasionando daños a otras, estará obligada a indemnizar por daños y perjuicios a la persona afectada. Lo anterior no impide la aplicación de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponderle.

TITULO V

DEL TRATAMIENTO FISCAL

Artículo 122.- No estarán sujetos al impuesto alguno, 10s ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumento de renta fija y dividendos percibidos por las inversiones que realicen las personas físicas nacionales, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

Artículo 123.- No estarán sujetos al impuesto alguno 10s ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija y dividendos percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, Sean personas físicas o jurídicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

Artículo 124.- Las operaciones de compra y venta de valores aprobados por la Superintendencia de Valores, así como sus rendimientos, no darán origen a ningún tipo de Impuesto de transferencia de títulos o valores, ni a cualquier tipo de retención prevista en el párrafo I del Artículo 309 de la Ley 11-92 y sus modificaciones.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Art. 125.- El Banco Central de la República Dominicana proporcionará a la Superintendencia de Valores recursos, que serán destinados a la constitución de un fondo que se invertirá en instrumento de bajo riesgo, considerando como primera opción los títulos emitidos por el Banco Central, cuyo rendimiento deberá ser destinado a complementar los ingresos necesarios para cubrir los gastos de dicha Superintendencia. La administración de los ingresos generados por dichos fondos será fiscalizada por el contralor del Banco Central. Una vez la Superintendencia de Valores alcance su independencia económica, el referido fondo será restituido íntegramente al Banco Central de la República Dominicana.



Art. 126.- El Banco Central de la República Dominicana donará a la Superintendencia de Valores el inmueble donde será instalada su sede, así como los muebles y equipos necesarios para iniciar sus operaciones.

Art. 127.- El presupuesto anual de la Superintendencia de Valores deberá ser presentado, para fines de aprobación, a la Junta Monetaria, hasta tanto alcance su independencia económica.

Art. 128.- A partir de la promulgación de la presente ley, se dispone de un período no mayor de seis (6) meses para la conformación de la estructura interna de la Superintendencia de Valores y la elaboración del reglamento de la presente ley, delegándose en el Banco Central de la República Dominicana el seguimiento al cumplimiento de este artículo.

TITULO VII

DEL REGLAMENTO DE LAS MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

Art. 133 (Transitorio).- El Poder Ejecutivo elaborará y dictará el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 134.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, quedan modificadas las disposiciones legales siguientes: ♦ "Artículo 305 de la ley No.11-92, del 26 de marzo de 1992, Código Tributario, sobre pagos al exterior en general, para que se excluyan los pagos realizados a los inversionistas extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, que inviertan en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

♦ Párrafo I del artículo 309 de la ley No.11-92, del 26 de marzo de 1992, Código Tributario, sobre el impuesto de 2% al valor de transferencia de títulos y propiedades mobiliarias e inmuebles y el 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en dicha disposición legal, en lo relativo a las transacciones de valores aprobados por la Superintendencia de Valores y realizados a través de bolsas.

♦ Numeral VI del artículo 2, de la ley 140-87, del 21 de diciembre de 1987, sobre patentes comerciales e industriales, para que excluya los intermediarios de valores autorizados por la Superintendencia de Valores, del pago del 3% sobre las comisiones de corretaje recibidas".

Art. 135.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogadas las leyes siguientes:

♦ Ley No.550, del 23 de diciembre de 1964, y sus modificaciones, sobre compañías o entidades que ofrezcan acciones, obligaciones o títulos para su venta al público.

♦ Ley No.3553, del 15 de mayo del 1953, ley Orgánica de la Bolsa Nacional de Valores.



GRUPO LEGALIA

OFICINA DE ABOGADOS | CONSULTORES

♦ Cualquier otra ley o disposición legal que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil; años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración. (FDOS.)

Rafaela Alburquerque,

Presidenta;

Ambrosina Saviñón Cáceres,

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,

Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

RAMON ALBURQUERQUE,

Présidente.

GINETTE BOURNIGAL DE JIMENEZ

Secretaria.

ANGEL DINOCRATE PEREZ PEREZ,

Secretario.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y Mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández